



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Fabián Leonardo Ramírez Celis
Accionado:	Alcanos s.a. e.s.p.
Radicación:	733474089001-2021-00059-00
AUTO No.	290.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que el **ciudadano** arriba mencionado instauró ante esta oficina **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **Alcanos de Colombia s.a. e.s.p.**, sosteniendo que aquella empresa no ha procedido a realizar la revisión correspondiente, ni tampoco ha autorizado el suministro de gas natural en el inmueble donde reside con su núcleo familiar, pese a que ya elevó formalmente la solicitud.

Cabe señalar que en el libelo genitor no se menciona taxativamente ningún derecho humano fundamental presuntamente amenazado y/o vulnerado por parte de la accionada, tampoco fue allegado ante esta instancia el anexo relacionado (Pantallazo en el cual se avista la solicitud radicada ante la entidad accionada), y además, al momento de radicarse esta tutela, a través del aplicativo tutela en línea [tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co), se dijo que la misma venía con MEDIDA PROVISIONAL, pero al observar la demanda, dicho pedimento no se avizora por ningún lado.

Así las cosas, previamente a proceder con la admisión de la tutela, se hace insoslayable requerir al accionante para que le indique a esta oficina cuál es el derecho fundamental presuntamente afectado en esta controversia, además deberá allegar el referido anexo y aclarar si la solicitud viene o no con medida provisional.

Lo acostumbrado en la práctica judicial es admitir toda acción de tutela, dada su naturaleza preferente y sumaria, sin embargo, en este caso —como ya lo acoté— habrá que requerir antes al accionante, en razón a que la demanda no sólo es confusa, sino que está incompleta para proceder con su traslado respectivo a la empresa accionada.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al accionante Sr. Fabián Leonardo Ramírez Celis a través del canal más expedito en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020. Para tal fin de le concede el término de un (1) día hábil. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.



**CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.